



*novata y cu. 91 -*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito D. M., 25 de mayo del 2010

SENTENCIA N.º 005-10-SIS-CC

CASO N.º ~~0042-09-IS~~

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Fabián Sancho Lobato

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

## I. ANTECEDENTES

### De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo presenta esta acción por incumplimiento argumentando:

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias de la Resolución N.º 0042-09-IS, emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la cual se dispuso el pago de todos los rubros solicitados por el legitimado activo, y ordenó la devolución del caso al Juez de origen.

Que el legitimado activo argumenta que el IESS cumplió el pago de uno solo de los rubros, pero no de los otros derechos concedidos por el Tribunal Constitucional; por tal razón, el señor Juez Constitucional dispuso inclusive el enjuiciamiento penal de los directivos del IESS por desacato de la resolución.

Que para justificar el incumplimiento acompaña el Recurso Constitucional presentado ante el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en especial la providencia fechada el 1 de junio de 1999 a las 08H30, en la que concede: *"el Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por el legitimado activo en contra del Dr. Luís Plaza Vélez en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dispone que el accionante tiene derecho a que sus pretensiones deban ser satisfechas con el incremento anual y el pago de compensación por el alto costo de la vida en todo el tiempo que el Instituto*

*ML*

*no le ha pagado de esa manera”.*

Que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con fecha: Quito, 13 de octubre de 1999, dentro de la Resolución N.º 210-RA-99-IS, confirma la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 1 de junio de 1999.

Que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República establece la facultad de “sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, por lo que solicita que se sienta un llamado de atención al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que acate el contenido de la Carta Suprema.

El legitimado activo señala como pretensión: *“se dé cumplimiento de la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha y de la Primera Sala del Tribunal Constitucional y se ejecute en todo su contenido y no por partes como lo ha hecho el legitimado pasivo”*, para lo cual cita las disposiciones constitucionales constantes en los artículos 426 y 427 de la Constitución de la República.

### **De la Admisión y la Competencia**

El 5 de marzo del 2010 ante la Corte Constitucional se presenta la acción que nos ocupa. La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 22 de marzo del 2010, remite a la Dra. Nina Pacari Vega el expediente, a fin de que elabore el informe correspondiente. La Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, conforme lo establecido en la Disposición Tercera de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional publicado en el suplemento al Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante providencia del 22 de marzo del 2010 a las 10H20, dispone que previo a emitir el informe a que hubiere lugar, en el término de cinco días al Juez Primero de lo Civil de Pichincha así como el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:



# CORTE CONSTITUCIONAL

ponente y obs - 92 -

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0042-09-IS

3

*"9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."*

Por su parte, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, artículo 84, último inciso, manifiesta:

*"Cuando se trate de incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales previsto en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a la naturaleza excepcional de la acción, el Pleno de la Corte mediante sorteo designará al Juez Ponente, quien conocerá sustanciará y presentará un proyecto de sentencia dentro del término de quince días para conocimiento del Pleno, organismo que resolverá dentro de quince días."*

Por licencia de la Jueza Titular, asume la sustanciación de la causa el Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez Constitucional principalizado, quien mediante providencia del 9 de abril del 2010 las 16H40, continua con el trámite.

### De la Contestación

Mediante escrito presentado el 30 de marzo del 2010 a las 16H14, el Ab. Iván Morales Parra, en su calidad de Abogado Patrocinador del IESS, ofreciendo poder o ratificación del Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, refiriéndose a la acción de incumplimiento de sentencia propuesta por FAUSTO ERMINIO LUCERO MORA en contra del compareciente, contesta la demanda señalando así:

Que en su calidad de jubilado y sin impedimento legal, Fausto Erminio Lucero Mora laboró para el Instituto por un período de 21 años 10 meses, hasta el 1 de septiembre de 1994.

Que el legitimado activo recibe la pensión jubilar de las Fuerzas Armadas, otorgada mediante Decreto N.º 561 de la Presidencia de la República a partir del 1 de abril de 1973, es decir, es jubilado de las Fuerzas Armadas.

Que el Instituto, acatando la resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, pagó al recurrente la compensación al alto costo de vida desde

ill

9

septiembre de 1994, rubro que viene percibiendo hasta la fecha.

Que el IESS informa que la institución viene cancelando correctamente, como a la generalidad de pensionistas, y por lo tanto la Subdirección de Pensiones de Pichincha está acatando la Resolución de Amparo Constitucional. Con respecto al pago del COSTO DE VIDA, determina que es el único pensionista de Mejora de Retiro Militar que recibe este beneficio, refiriéndose al señor Lucero.

Que el accionado manifiesta que el señor Lucero, pese a recibir lo que dispone el Tribunal Constitucional, propuso acción de desacato en contra del Lcdo. Sixto Taipicaña Jácome, Subdirector Provincial de Pensiones de Pichincha ante el Ministerio Público, quien con oficio N.º 872-1044 UDM-MT del 25 de septiembre del 2007, dispone que se remita al Despacho de la Fiscalía, copias del boletín de pago donde se hace constar los rubros de pagos del costo de la vida, como también los aumentos de sueldo que tuvo el ex trabajador del IESS.

Que el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, con oficio 922-UDM- del 10 de octubre del 2007, emite la Instrucción Fiscal N.º 1044-07-MT en contra del Lcdo. Sixto Moisés Taipicaña, como autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 251 del Código Penal; por lo tanto, ordena la Prisión Preventiva contra el acusado.

Que el acusado, dentro del término, interpuso el recurso de nulidad y apelación ante la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, hoy Corte Provincial de Justicia, en contra del auto de llamamiento a juicio, dictado por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha y la Tercera Sala de lo Penal por no haber méritos suficientes de la acusación, revoca el auto de llamamiento a juicio.

Que niega los fundamentos de hecho y derecho formulados por el accionante.

Que la Resolución de amparo ha sido cumplida en su integridad.

Que el IESS, para sustentar sus afirmaciones, incorpora la liquidación de las pensiones realizadas a favor del legitimado activo en cinco (5) fojas.



# CORTE CONSTITUCIONAL *noviembre y febrero - 93 -*

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0042-09-IS

5

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencias constitucionales, contenidas en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el incumplimiento de sentencias constitucionales.

#### Supremacía Constitucional

El Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de Derechos y Justicia Social, como lo establece el artículo 1 de la Carta Magna, aprobada en el año 2008; es decir, que en un Estado constitucional, como es el caso ecuatoriano, se garantizan primordialmente los derechos constitucionales determinados en la norma jerárquicamente superior y los derechos determinados en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución, en un Estado constitucional de derechos, no se limita a observar que las normas simplemente se encuentren insertas dentro de su ordenamiento, sino que promueve que estas normas tengan un verdadero sentido de alcance y protección de los derechos de los ciudadanos. Desde esta perspectiva la Constitución deja de ser una mera norma suprema como fue considerada en el Estado liberal de derecho, convirtiéndose en una verdadera norma protectora con capacidad de garantizar el cumplimiento de los derechos primordiales.

El término “garantía” dentro de los estados constitucionales modernos, trasciende los simples y complejos conceptos y realidades jurídicas clásicas del derecho, llegando éste a ocupar un espacio muy trascendental dentro de las realidades jurídicas, no simplemente por el reconocimiento, sino por permitir su eficaz ejercicio, que en términos de Carolina Silva se diría que: *“El rol que supone la garantía implica un desafío central al paradigma constitucional, entendido como sistema de vínculos y controles a los poderes públicos y privados en defensa de los derechos fundamentales de las personas”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Silva, Portero, Carolina. Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? En Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, EC, 2008, pag.53. Ramiro Ávila Editor.

La Constitución de la República del Ecuador, como máximo órgano regulador de los poderes del Estado, otorga poderes a una instancia independiente “*Corte Constitucional*” con la finalidad de que la misma garantice los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Carta Magna, concediéndole a la vez amplias facultades de control, interpretación y administración de la justicia dentro de su competencia, artículo 424 de la Constitución.

La Corte Constitucional, siendo la instancia investida de competencia para controlar los poderes del Estado, dentro del marco del ejercicio de sus funciones observa que de manera estricta se protejan ciertos derechos consagrados en la Carta Magna como: la igualdad, la libertad, la propiedad, la no discriminación, entre otros, y a la vez controla que ninguna ley o ninguna otra norma secundaria menoscabe los derechos reconocidos y garantizados en la norma suprema.

La Constitución de la República, en el artículo 436, numeral 9 le confiere a la Corte Constitucional la atribución de “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”.

### **El Juez como garante de los derechos**

Es necesario considerar la misión de los jueces en el profundo cambio de la realidad jurídica contemporánea, en la cual, de acuerdo el criterio de Juan Pablo Morales, la misión del Juez Constitucional rompe el esquema tradicional *inválido o lagunoso* para convertirse en garante de los derechos constitucionales: “*Este papel de garante se cumple reemplazando el paradigma positivista de la obligatoria sujeción del juez a la ley por el de la sujeción del juez a la ley válida, es decir aquella que guarda coherencia con los límites sustanciales*”<sup>2</sup>.

El rol del juez garantista es interpretar el derecho y la ley en el sentido más favorable a los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, de esta forma Ronald Dworkin brevemente compara a los jueces de acuerdo a sus acciones en este sentido: “*Aquel juzgador que responda al tenor literal de la ley corresponde a la categoría del juez mecánico, es decir aquel mal juez, rígido que aplica la ley sin importar que esto implique injusticia o ineficacia de la decisión, mientras que aquel que se sujete a la ley válida estaría*

---

<sup>2</sup> Morales, Viteri, Juan Pablo. Democracia Sustancial: Sus elementos y conflictos en la práctica en: Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito, Ec, 2008, pág. 93. Ramiro Ávila editor.



Caso N.º 0042-09-IS

7

*actuando como el juez Hércules, es decir quien interpreta el derecho como un todo integral*<sup>3</sup>.

### **Precisiones sobre la Acción por Incumplimiento**

La acción por incumplimiento es un recurso creado con la finalidad de impedir que ciertos derechos constitucionales de los ciudadanos sean menoscabados. Este recurso tuvo reconocimiento constitucional a los inicios de la década de los noventa en los países latinoamericanos, y en el caso ecuatoriano en la Constitución del 2008, que dentro de su artículo 93 determina literalmente: *“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”*.

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, esta nueva institución procesal, en términos del Dr. Iván Castro, está facultada a *“coadyuvar a la concertación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica”*.

De acuerdo a la nueva teoría de derecho constitucional, es imprescindible el respeto de las normas consagradas dentro de la Carta Magna por su categoría (lex superior). Algunos juristas del derecho contemporáneo agregan que *“Todo país que pretende vivir en un Estado de Derecho debe asegurar que en su territorio se respete y se cumpla la Constitución, las leyes y, en general el ordenamiento jurídico vigente. Esta obligación corresponde no solo a los ciudadanos sino, fundamentalmente, a las autoridades y a los órganos del poder público”*.

La acción de cumplimiento o incumplimiento vista desde la realidad de los juristas modernos es *un mecanismo protectivo* originada con el único fin de vigilar el cumplimiento eficaz e inmediato de las sentencias o resoluciones judiciales.

Es importante considerar opiniones relevantes para entender en su estricto sentido el tema en consideración. Para ello acogemos los criterios del tratadista *Eduardo Roza*, quien al respecto manifiesta: *“Respecto de la acción de cumplimiento hay que recordar que tiene como fin primario la realización*

<sup>3</sup> ibidem

*efectiva de las constitución y las leyes, cuando las autoridades públicas o los particulares no las respetan o las omiten. Pero más allá de este fin y no obstante su importancia fundamental, su filosofía que esta a la base de esta garantía es la de la protección judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas y de la sociedad, el acceso completo a la justicia para lograr la mayor efectividad en el respeto de los derechos humanos y constitucionales”.*

### **III. Análisis de cumplimiento o incumplimiento de la Resolución No. 210-RA-99-I.S, de la Primera Sala del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 1999**

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, dentro de su competencia, no se encuentra investida para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias correspondientes, siendo la facultad de éste organismo confrontar o verificar la resolución emitida para determinar si se ha dado o no cumplimiento.

En el presente caso que es objeto de nuestro análisis, nos corresponde analizar si se ha dado el cumplimiento eficaz a la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 1999, por parte del legitimado pasivo (IESS).

La acción de incumplimiento demandada se origina por el Recurso de Amparo planteado por el señor Fausto Erminio Lucero Mora en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), quien solicita se dé el irrestricto cumplimiento de la sentencia de Recurso de Amparo dictado a su favor por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha de fecha 01 de junio de 1999. El legitimado activo considera que se han violado sus legítimos derechos consagrados en los artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Ecuador (1998), artículo 59 de la Ley de Seguridad Social Obligatorio, por lo que solicitó, en dicho recurso de amparo, se le reconozca el pago de la compensación por el alto costo de la vida.

Este recurso de amparo fue apelado ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional, misma que mediante Resolución N.º 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999, ratifica la resolución del Juez de Primera Instancia.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del Econ. Ramiro González Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Instituto, con respecto al incumplimiento planteado por el señor Lucero legitimado activo, dando cumplimiento a la providencia de fecha 22 de marzo





del 2010, en la cual se le notifica que en término de 5 días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones de incumplimiento que se demanda con fecha 05 de abril del 2010 a las 15H39, presenta los comprobantes correspondientes, así como la liquidación del pago efectivizado en septiembre de 1994, en la cual se le entrega como renta inicial de mejora de retiro militar la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO SUCRES**, más el costo de la vida de **CIENTO DOCE MIL SUCRES**, y que a partir de esa fecha, de acuerdo a las resoluciones del Juzgado y Tribunal Constitucional, se le han concedido varios aumentos por los años 95, 96, 97, 98, 2000, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2007. Es decir que la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha ha cumplido con las resoluciones emitidas tanto por el Juez como por lo señalado por la Sala Constitucional, constantes en el expediente N.º 165967 de la documentación adjunta. Con esto justifica el cumplimiento irrestricto de la Resolución N.º **210-RA-99-IS** del Tribunal Constitucional.

Que al respecto al pago de décimos, el Instituto determina que el décimo tercero se le ha cancelado correctamente.

Que en lo concerniente al décimo cuarto, que alega el accionante, el Instituto aclara que de acuerdo a la Resolución C.D. 003 del 15 de abril del 2003 en su artículo 3 a partir de mayo del 2003, los pensionistas del IESS contribuirán con el 1.76% para financiar la décimo terceros y cuartas pensiones, *a excepción de los beneficiarios de rentas de mejora militar o policial*, que continuarán contribuyendo con el 1% por ser beneficiarios exclusivamente de la decimotercera pensión.

En concepto del legitimado activo, el aumento de pensiones de vejez hecho a los demás jubilados y el aumento de la cantidad de 5 dólares a su favor (foja 32), vulneran el derecho de igualdad reconocido en la Carta Magna<sup>4</sup>.

Es necesario explicar que si los demás pensionistas tuvieron el aumento por concepto de vejez es porque evidentemente no fueron ni tampoco son beneficiarios de ningún ingreso adicional. El caso del señor Lucero es diferente, puesto que el tiene *Retiro Militar*<sup>5</sup> y éste permite que el aumento de

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador (2008), Art. 11 N. 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

<sup>5</sup> Pensionista de Retiro. Son los beneficiarios que han alcanzado el derecho a la pensión de retiro, invalidez, montepío y especiales; previa a la calificación otorgada por órgano competente de conformidad con las disposiciones vigentes para la Seguridad Social de Fuerzas Armadas en las distintas épocas.

pensión sea de distinta naturaleza. Y por otra parte, el señor Lucero no cumplió con lo que determina la Ley en el requisito de tiempo y edad para tener el derecho a una jubilación de vejez; por lo tanto, no cumple las condiciones mínimas para recibir el aumento por vejez. Para ser beneficiario del mencionado derecho debía tener 300 imposiciones con la edad de 61 años, edad en la que se retiró, y no 256 imposiciones mensuales.

De acuerdo al criterio del Instituto, el señor Lucero, pese a recibir lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, propone ante la justicia ordinaria acción de desacato en contra del Lcdo. Sixto Taipicaña Jácome, en su calidad de Subdirector Provincial de Pensiones de Pichincha.

El señor Fiscal emite la Instrucción Fiscal N.º 1044-07 MT en contra del señor Sixto Taipicaña, ante el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, quien dicta auto de llamamiento a juicio en contra del Subdirector Provincial en mención por considerarlo autor del delito sancionado en el artículo 251 del Código Penal.

Que dentro de término legal se interpuso el recurso de nulidad y apelación ante la Corte Superior de Justicia de Pichincha del auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha. La Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, en la parte considerativa al referirse sobre el delito de desacato, señala:

*“Se desprende que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha demostrado haber pagado los valores que le corresponden a Fausto Erminio Lucero Mora, como es la compensación al alto costo de la vida desde septiembre de 1994 y los valores de mejora de retiro militar, conforme dice textualmente la resolución judicial, se observa que no existen elementos constitutivos del delito de desacato”,* y por lo tanto revoca el auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez a quo.

Es pertinente agregar, con respecto a lo manifestado por la Tercera Sala de lo Penal de Pichincha, que siendo la misma autoridad judicial competente para juzgar o absolver a los responsables de los actos delictivos, dentro de su opinión jurídica agrega, que el demandado no ha incurrido en el delito del que se lo acusa; esto evidentemente demuestra que se ha cumplido estrictamente la resolución emitida por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, al no configurarse el petitorio del legitimado activo dentro de delito determinado en el Código Penal.



*noite y pes-96-*

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0042-09-IS

11

La pretensión del accionante del recurso de amparo, el señor Lucero Mora Fausto Erminio, consiste en que el Instituto le reconozca el aumento de valor por el alto costo de vida y se le dé igual trato con los demás pensionistas en lo concerniente a los décimos por el tiempo de servicio prestado al accionado. El artículo 163 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: *"Las Juezas y Jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional"*.

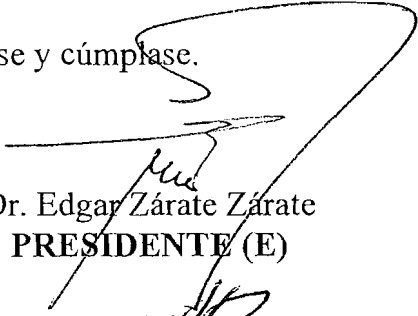
En el presente caso, luego de analizar la documentación presentada por el IESS el 5 y 12 de abril del 2010, se determina que dicha institución ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 1999.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

## SENTENCIA

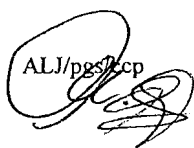
1. Rechazar la Acción de Incumplimiento planteada respecto a la Resolución N.º 210-RA-99-IS del 13 de octubre de 1999 de la Primera Sala del Tribunal Constitucional.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (E)**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt,

Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día martes veinticinco de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

ALJ/pgs/lcp  


  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

all